

Índice

I. Artículos	4
1. La Comisión europea investiga al Reino de España por presuntas ayudas al fútbol	4
2. Es válido reducir el salario de los deportistas profesionales con ocasión de un descenso de categoría (Sentencia del Juzgado de Social número 2 de Tarragona, de fecha 7 de marzo de 2013)	6
2.1 Cuestión debatida	6
2.2 Hechos de interés	6
2.3 Doctrina judicial	6
3. Sujeto pasivo de AJD en supuestos de hipotecas unilaterales constituidas a favor de la Administración Tributaria	7
4. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Telecinco vs Youtube	8
4.1 Introducción	8
4.2 Análisis de la Sentencia	9
4.3 Jurisprudencia europea	9
4.4 Conclusión	10
II. Noticias	10
III. Sentencias y consultas	10
1. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 17 de julio de 2013, relativa a la lesión de un ciclista profesional	10
2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de septiembre de 2013, relativa a la organización del Rallye de España de Asfalto	11
3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de septiembre de 2013, relativa al proceso de concesión de abonos del Real Madrid Club de Fútbol	11
4. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado Asturias, de 20 de septiembre de 2013, relativa a la lesión de un futbolista profesional	12
5. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre de 2013, relativo al despido del entrenador del Club Deportivo Leganés	12
6. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 4 de octubre de 2013, relativa a la cláusula de rescisión del contrato de un futbolista profesional	12

7. Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 2013, relativa a la apropiación indebida de cantidades procedentes de la cesión de derechos de imagen por parte del representante de un futbolista 13
8. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 25 de octubre de 2013, relativa al despido de un futbolista 13
9. Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 28 de octubre de 2013, sobre la indemnización por resolución unilateral de contrato de representación de deportistas 13
10. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 31 de octubre de 2013, relativa a la lesión de un futbolista profesional 14
11. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de noviembre de 2013, relativa al despido de artistas 14
12. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 5 de noviembre de 2013, relativa a la imputación de rentas procedentes de la cesión de los derechos de imagen 15
13. Sentencia de la Audiencia Nacional, de 13 de noviembre de 2013, referente al abuso de posición dominante en la fijación de tarifas por parte de Artistas e Intérpretes Sociedad de Gestión 15
14. Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de noviembre de 2013, relativa a cuestión de competencia negativa sobre licencia federativa de la Real Federación Española de Fútbol 15
15. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Córdoba, de 18 de noviembre de 2013, relativa al derecho de voto en determinadas entidades deportivas 16
16. Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid, de 22 de noviembre de 2013 relativa al despido de artistas 16
17. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 22 de noviembre de 2013, relativa a la extinción de un contrato de trabajo 17
18. Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 28 de noviembre de 2013, relativa a los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de la Liga y de la Copa de S.M. el Rey 17
19. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 4 de diciembre de 2013, relativa al despido de la entrenadora de la selección nacional de natación 17
20. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 5 de diciembre de 2013, relativa a la lesión de un jugador de balonmano profesional 18
21. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de diciembre de 2013, relativa a la indemnización pendiente de abonar a favor de un futbolista profesional por su traspaso a otro club 18
22. Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja, de 30 de diciembre de 2013, sobre la comisión derivada de los contratos de representación de deportistas 18

23.	Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de enero de 2014, relativa a la impugnación de dos acuerdos adoptados por la junta de accionistas de una S.A.D, de ampliación de capital social por defecto de constitución de la junta	19
24.	Consulta Vinculante V3038-13, de 11 de octubre de 2013, sobre entidades exentas o parcialmente exentas a efectos del Impuesto sobre Sociedades	19
25.	Consulta Vinculante V3241-13, de 04 de noviembre de 2013, relativa a la actividad de asesoramiento de imagen en el sector audiovisual	20
26.	Consulta Vinculante V3496-13, de 02 de diciembre de 2013, relativa a las contraprestaciones dinerarias recibidas por los participantes en actos culturales	20
IV.	Legislación	21
1.	Orden ECD/197/2014, de 13 de febrero, por la que se establece la obligatoriedad de comunicación por medios electrónicos en determinados procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones gestionadas por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y se establece un punto de acceso general en el Centro de Información al Ciudadano ubicado en la sede de la Secretaría de Estado de Cultura	21

I. Artículos

1. *La Comisión europea investiga al Reino de España por presuntas ayudas al fútbol*

Glosario: la Comisión europea decidió incoar tres procedimientos de investigación contra el Reino de España, por las presuntas ayudas de Estado de las que se habrían beneficiado varios clubes de fútbol españoles

Autor: Ana Balcells Cartagena

El pasado 18 de diciembre de 2013, la Comisión europea decidió incoar tres procedimientos de investigación contra el Reino de España, por las presuntas ayudas de Estado de las que se habrían beneficiado varios clubes de fútbol españoles. Dicha investigación trae causa de una denuncia anónima interpuesta ante la Dirección General de Competencia de la Comisión europea en noviembre de 2009.

Las reglas de control de ayudas de Estado establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE") tienen por objetivo evitar las distorsiones de competencia en el mercado interior que se derivan de la intervención estatal. De acuerdo con su objetivo final, el artículo 107.1 del TFUE establece una prohibición general de las medidas públicas dirigidas a determinadas empresas o sectores que supongan una ventaja para éstos en relación con sus competidores que no habrían podido obtener en condiciones normales de competencia.

En concreto, para considerar que una medida estatal constituye una ayuda de Estado en el sentido del TFUE dicha medida debe cumplir cuatro condiciones cumulativas: (i) que conlleve afectación de los fondos públicos; (ii) que sea selectiva respecto de determinadas empresas o sectores; (iii) que confiera una ventaja respecto a otras empresas de ese Estado miembro; y (iv) que falsee o amenace con falsear la competencia y afecte a los intercambios comerciales entre Estados miembros. En caso que tras una investigación preliminar la Comisión considere que una medida pública presenta las anteriores características y puede, por tanto, constituir una ayuda de Estado, la Comisión incoa el procedimiento formal de investigación con el objetivo de determinar la posible existencia de una ayuda de Estado y, en su caso, su eventual compatibilidad con el mercado interior.

En lo que respecta a las investigaciones iniciadas en relación con algunos clubes de fútbol españoles, las medidas analizadas por la Comisión han dado lugar a tres expedientes distintos:

- Presunta ayuda estatal en favor de un Club de Fútbol consistente en una transmisión inmobiliaria supuestamente en términos ventajosos por parte del Ayuntamiento de Madrid¹.
- Presunta ayuda estatal en favor de ciertos clubes de fútbol españoles consistente en un trato fiscal preferente al haber eximido a estos clubes de la obligación impuesta al resto de clubes deportivos españoles de reconvertirse en sociedades anónimas deportivas².

¹ Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2013, Ayuda estatal SA.33754 (2013/C) (ex 2013/NN) – España Real Madrid CF.

² Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2013, Ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) – España Ayudas a ciertos clubes deportivos profesionales.

- Presunta ayuda estatal en favor de tres clubes de fútbol de la Comunidad Valenciana consistente en el otorgamiento de tres avales por parte del Instituto Valenciano de Finanzas sobre préstamos suscritos por las Fundaciones de estos clubes con el objetivo de suscribir acciones en las respectivas ampliaciones de capital³.

En sus decisiones de incoación, la Comisión concluye de forma preliminar que estas medidas podrían constituir ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior que habrían situado a estos clubes en una situación más ventajosa que la que se habría dado de no existir dichas medidas. Igualmente, la Comisión estima que el otorgamiento de dichas supuestas ventajas a los clubes investigados, podría además afectar a la competencia y al comercio entre Estados miembros.

En caso de considerar que las medidas identificadas constituyen ayudas de Estado la Comisión debería valorar su posible compatibilidad con el mercado interior. Para ello, dada la ausencia de directrices sobre la aplicación de las normas sobre ayudas estatales del TFUE a las actividades deportivas mercantiles, la Comisión basaría su evaluación directamente en el artículo 107.3 c) del TFUE que permite considerar que una ayuda es compatible con el mercado interior si facilita, con arreglo al interés común, el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones. Por lo que respecta, en concreto, al caso de los clubes de fútbol de la Comunidad Valenciana, habida cuenta de que las medidas parecen haberse concedido con el objetivo de resolver las dificultades financieras de éstos, la Comisión considera que procedería evaluar su compatibilidad conforme a las Directrices de salvamento y reestructuración de empresas en crisis. En sus decisiones de incoación, la Comisión parece reacia a aceptar la existencia de dicho objetivo de interés común que pudiera justificar las medidas analizadas, sin perjuicio no obstante de lo que pudiera resultar del procedimiento formal de investigación.

La presente investigación ha estado marcada por la intervención del Defensor del Pueblo europeo, el Ombudsman, quien recomendó a la Comisión adoptar una decisión respecto de la denuncia recibida antes de 30 de junio de 2014⁴. En concreto, el Ombudsman observó que habían transcurrido más de cuatro años desde la recepción de la denuncia sin que la Comisión se hubiera pronunciado sobre la misma, lo cual sería contrario a sus propias normas internas que abogan por un plazo orientativo de 12 meses.

Aunque resulte prematuro, en este momento del procedimiento, pronunciarse acerca del resultado final de la investigación sí cabe señalar que una eventual decisión negativa de la Comisión acompañada de una orden de recuperación obligaría a los clubes de fútbol afectados a devolver las ayudas consideradas incompatibles.

Sin embargo, al margen de cuál sea el resultado final de la investigación, la gran relevancia de estos expedientes reside, principalmente, en que, junto con las investigaciones a ciertos clubes de fútbol holandeses de abril de 2013, constituyen la primera incursión de la Comisión en el ámbito de las posibles ayudas de Estado a clubes de fútbol. En este sentido, la Comisión recuerda en sus decisiones que la jurisprudencia europea ha declarado que el deporte está sujeto a la legislación de competencia de la Unión Europea en la medida en que constituye una actividad económica⁵, como es el caso de los clubes de fútbol investigados.

³ Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2013, Ayuda estatal SA.36387 (2013/C) (ex 2013/NN) – España, Presunta ayuda en favor de tres clubes fútbol de la Comunidad Valenciana.

⁴ Un resumen de la recomendación adoptada por el Ombudsman se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.ombudsman.europa.eu/en/cases/correspondence.faces/en/52874/html.bookmark>

⁵ Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión europea en el asunto C-415/93, *Bosman*, apartado 73; en el asunto C-519/04 P, *Meca-Medina y Majcen/Comisión*, apartado 22; y asunto C-325/08, *Olympique Lyonnais*, apartado 23.

Habida cuenta de que las intervenciones públicas relacionadas con clubes deportivos son una práctica habitual en varios Estados miembros, cabe preguntarse qué consecuencias puede tener el que se haya abierto la puerta al control de las ayudas de estado en este ámbito. No es difícil imaginar que las denuncias ante la Comisión puedan aumentar en los próximos meses, sobre todo en función de cómo evolucione la presente investigación y cuál sea la decisión final de la Comisión.

2. *Es válido reducir el salario de los deportistas profesionales con ocasión de un descenso de categoría (Sentencia del Juzgado de Social número 2 de Tarragona, de fecha 7 de marzo de 2013)*

Glosario: El Juzgado de lo Social de Tarragona considera ajustada a derecho la aplicación de los preceptos del Estatuto de los Trabajadores en materia de modificaciones sustanciales a los deportistas profesionales

Autor: Ángel Olmedo Jiménez

2.1 Cuestión debatida

El interés del debate radica en determinar si se puede entender aplicable la regulación del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores en materia de modificaciones sustanciales, a los deportistas profesionales y, en caso de que así sea, si las causas alegadas por el Club Gimnàstic de Tarragona son suficientes como para justificar la reducción salarial llevada a cabo con ocasión de su descenso de categoría.

2.2 Hechos de interés

El primero de los demandantes, firmó en fecha 18 de agosto de 2010 contrato de trabajo hasta el 30 de junio de 2013 con el Club Gimnàstic de Tarragona, pactándose, en el mismo, un salario de 200.000 euros brutos más primas por objetivos. Con motivo de la firma del referido acuerdo las partes establecieron que, en caso de que se produjera el descenso del equipo a Segunda División B, ambos conceptos se reducirían en un 50%.

El segundo de los demandantes fue contratado el día 1 de noviembre de 2011 y hasta el 30 de junio de 2013, habiendo quedado fijado el salario en 119.000 euros brutos más unas cantidades en concepto de derechos de imagen y una serie de cantidades variables.

En ambos casos se acordó una cláusula de extinción anticipada por voluntad exclusiva del jugador, habiendo quedado la referida cláusula sin efecto con motivo de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

2.3 Doctrina judicial

Pues bien, la reclamación de los actores entiende que el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores resulta incompatible con las relaciones laborales de los deportistas profesionales, atendiendo a diversos motivos: (i) que la duración siempre determinada de estos contratos (ii) las limitaciones extintivas para los deportistas y (iii) las limitaciones a la empleabilidad. Asimismo la representación letrada de los dos jugadores alegó que en el caso de las modificaciones sustanciales no existe, a diferencia de lo que ocurre en relación con otros asuntos, una remisión expresa al Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, los argumentos esgrimidos por los actores no tuvieron favorable acogida por parte del Juez que entiende, en suma, que el artículo 41 resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, basándose en los siguientes argumentos:

- (i) pese a tratarse de contratos de duración determinada nada obsta para que los mismos se vean "*sujetos durante su ejecución a condiciones no previstas por ninguna de las partes durante su perfección, que requieran la modificación sustancial de lo pactado*".
- (ii) el artículo 16.2 del RD 1006/1985, al regular la extinción del contrato por voluntad exclusiva del deportista basada en incumplimientos por la parte empresarial, expresamente remite al artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la determinación de las causas de resolución del contrato, incluyendo, de modo expreso, las derivadas de las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo.

En segundo lugar, y una vez admitida la posibilidad de aplicar el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores también para los deportistas profesionales, la sentencia pasa a analizar si la reducción salarial llevada a cabo puede considerarse ajustada a derecho.

En este sentido la propia sentencia hace una diferencia entre las dos causas:

- (i) Sobre la situación económica negativa del Club Gimnàstic de Tarragona, se concluye que como era conocida en el momento en el que se suscribió el contrato, no constituye causa suficiente para justificar la modificación sustancial operada.
- (ii) Sobre el descenso a la Segunda División B del equipo y teniendo en cuenta la drástica reducción de ingresos que este hecho conllevó para el Club (cerca de los tres millones de euros), declara que la causa económica se encuentra acreditada y que, además, la medida adoptada resulta razonable.

En resumen, siendo plenamente aplicable el régimen estatutario en materia de modificaciones sustanciales a los deportistas profesionales, entiende el Magistrado ajustada a derecho la reducción salarial llevada a cabo con motivo de un descenso de categoría por las reducciones de ingresos que tal circunstancia ha conllevado para el Club.

3. Sujeto pasivo de AJD en supuestos de hipotecas unilaterales constituidas a favor de la Administración Tributaria

Glosario: comentario sobre la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 3 de diciembre de 2010, sobre la tributación en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD) de las hipotecas unilaterales constituidas a favor de la Administración Tributaria

Autor: Blanca Ángel Barberan

En los últimos tiempos la Dirección General de Tributos (DGT) venía considerando que, en los supuestos de constitución de hipoteca unilateral a favor de la Administración Tributaria, el sujeto pasivo de AJD era el propio deudor hipotecante y no la Administración. De acuerdo con la interpretación de la DGT, al no ser simultánea la aceptación de la hipoteca al momento de su constitución, no puede ser sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho, pues resulta indeterminado, y es necesario acudir a la regla alternativa, según la cual, el sujeto pasivo es la persona que haya instado la expedición de los documentos, que es, además, el interesado en su constitución.

Esta cuestión ha afectado significativamente en los últimos años a numerosas empresas y, de manera muy relevante, a Clubes de fútbol que, ante las habituales tensiones de tesorería, han acudido como solución de emergencia a aplazamientos o fraccionamientos de sus deudas tributarias ofreciendo en garantía algunos de sus principales bienes inmuebles y, al formalizar la garantía, se han enfrentado a liquidaciones provisionales de AJD de las oficinas liquidadoras autonómicas, muchas de las cuales se encuentran a día de hoy aún recurridas.

La reciente resolución del TEAC dictada en unificación de doctrina confirma, por fin, el criterio según el cual, en la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración Tributaria en garantía de suspensiones, aplazamientos o fraccionamientos de deudas tributarias es la propia Administración el sujeto pasivo de AJD. Tras hacer un repaso de la evolución del criterio (varios Tribunales económico-administrativos regionales y Tribunales Superiores de Justicia se habían pronunciado ya en contra del criterio de la DGT) y analizar el tema en profundidad, el Tribunal concluye que: (i) si la constitución de la garantía se acomoda (como no puede ser de otra forma) a las instrucciones recibidas del órgano administrativo que acuerda conceder el aplazamiento o la suspensión, la hipoteca ha de entenderse tácitamente aceptada, por lo que no puede hablarse de "adquirente indeterminado" y, en todo caso, (ii) el beneficiario en la constitución de hipoteca unilateral en garantía de una aplazamiento o fraccionamiento, aunque no haya sido aceptada, es la Administración del Estado.

Además, el TEAC se encarga de recordar que la presente resolución dictada en unificación de doctrina tiene carácter vinculante para toda la Administración Tributaria, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. Por tanto, parece claro que, a partir de ahora, las Comunidades Autónomas dejarán de liquidar por este concepto y los recursos actualmente pendientes ante los tribunales económico-administrativos regionales deberán resolverse en el mismo sentido.

4. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Telecinco vs Youtube

Glosario: comentario sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de enero de 2014, que desestima el recurso de apelación interpuesto por Telecinco por infracción de propiedad intelectual contra YouTube

Autor: Ignacio González Royo

4.1 Introducción

La Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia de 14 de enero de 2014, ha desestimado el recurso de apelación de Telecinco contra la Sentencia 289/2010 del Juzgado de lo Mercantil 7 de Madrid que, a su vez, desestimaba la demanda de infracción de propiedad intelectual interpuesta contra YouTube al permitir que los usuarios "suban" vídeos que pueden contener emisiones de Telecinco.

En esta sentencia, el tribunal confirma, una vez más, que YouTube es un prestador de servicios de intermediación que se beneficia de un régimen de responsabilidad especial que le exime de tener que vigilar o filtrar activamente los vídeos que suban los usuarios. En consecuencia, no puede exigírsele que retire los vídeos que contienen emisiones de Telecinco, salvo que sea Telecinco quien colabore especificando los contenidos objeto de retirada.

4.2 *Análisis de la Sentencia*

La Audiencia Provincial rechaza todos los argumentos esgrimidos por Telecinco para acabar concluyendo que YouTube es un intermediario que, además, está amparado por la exclusión de responsabilidad del artículo 16 de la Ley 34/2202 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. En concreto, Telecinco argumentaba que YouTube no es un mero intermediario sino un proveedor de contenidos con base en los siguientes extremos:

- La suscripción por parte de YouTube de contratos con entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual con el objeto de adquirir licencias para la utilización de los derechos por ella gestionados.
- El establecimiento de una política de contenidos de obligado cumplimiento para los usuarios que suban vídeos.
- La inclusión en los "Términos y condiciones de uso" de la página web de una licencia de uso del servicio.
- La selección y catalogación de una serie de "videos destacados" llevada a cabo por el personal de YouTube.

La Audiencia Provincial rechaza la calificación realizada por Telecinco y confirma que YouTube es un mero prestador de servicios de intermediación y, específicamente, de alojamiento de contenidos de terceros.

Subsiguientemente, determina que las notificaciones genéricas de retirada de contenidos enviadas por Telecinco (donde se instaba a YouTube a retirar, entre otros, los vídeos que contuvieran la denominada "mosca" de Telecinco) no son suficientes para activar la responsabilidad de la plataforma y, en consecuencia, para exigirle su retirada.

El tribunal argumenta que de atender la solicitud de cesación formulada por Telecinco, dada la falta de precisión en la identificación de los contenidos concretos, se estaría imponiendo, de facto, una obligación de supervisión activa de los archivos alojados en la plataforma, obligación prohibida por la Directiva de Comercio Electrónico.

En definitiva, confirma la ratio de la sentencia de primera instancia que entendió que corresponde a Telecinco poner en conocimiento de YouTube aquellos contenidos que puedan lesionar o infringir la titularidad de sus derechos de propiedad intelectual, haciéndolo no de una forma masiva e incondicionada, sino individualizada, pues es posible que muchos vídeos sean fragmentos de información no protegidos por la ley de propiedad intelectual.

4.3 *Jurisprudencia europea*

Las sentencias de primera instancia y la de la Audiencia Provincial analizada están en línea con la jurisprudencia comunitaria en las sentencias de 16 de febrero de 2012 (Asunto C- 360/10, SABAM v. NETLOG) y de 24 de noviembre de 2011 (Asunto C- 70/10, SABAM v. SCARLET), sobre el artículo 15 de la Directiva de Comercio Electrónico.

En estas resoluciones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que es contrario a la citada Directiva cualquier orden judicial que ordene a un prestador de servicios de alojamiento a establecer un sistema de filtrado capaz de identificar preventivamente archivos electrónicos que contengan una obra musical, cinematográfica o audiovisual sobre la que el solicitante del requerimiento alegue ser titular de derechos de propiedad intelectual. Y ello, porque no respetaría el requisito de garantizar un justo equilibrio entre, por un lado, la

protección del derecho de propiedad intelectual y, por otro, la protección de la libertad de empresa que ampara a los operadores, como los prestadores de servicios de almacenamiento, vulnerándose también la libertad de información.

4.4 Conclusión

Sin duda, esta sentencia constituye un éxito sin precedentes en lo que respecta a la responsabilidad de las plataformas de internet y marca el camino a seguir por los tribunales en la búsqueda de un equilibrio justo entre la libertad de empresa y la libertad de información, de un lado, y la propiedad intelectual, de otro.

II. Noticias

Debate “La fuerza de la marca: posicionamiento en un mercado global”

El pasado 29 de enero Garrigues participó en el Barcelona Fashion Summit organizado por la publicación económica Modaes. En el evento, se dieron cita las personalidades más destacadas en el mundo de la moda, incluyendo representantes de Inditex, Mango, Desigual y LVMH. Al evento acudieron más de 350 directivos y profesionales del mundo de la moda, una muestra más que representativa de la potencia de la industria textil en España.

Cristina Mesa, Asociada Senior del Departamento de Propiedad Industrial e Intelectual, participó como ponente en el debate “La fuerza de la marca: posicionamiento en un mercado global”, donde se analizaron las principales dificultades que encuentran las marcas españolas en su proceso de internacionalización.

Jornada “Tax for Entertainers & Sports Stars”

El pasado 12 de febrero Garrigues participó en la conferencia “Tax for Entertainers & Sports Stars” (19ª edición) organizada en Londres por Informa plc Company (IIR/IBC). En la conferencia, que se celebra anualmente desde hace 19 años, participaron como ponentes expertos en tributación de artistas y deportistas de diversas jurisdicciones (Reino Unido, Holanda, Francia, Bélgica, Polonia, al margen de España, representada por Garrigues). Se analizaron temas tales como las nuevas normas anti-abuso en el Reino Unido, la fiscalidad de los derechos de imagen, las implicaciones a efectos del IVA y de las retenciones en las giras de artistas, etc.

Diego Rodríguez, Socio del Departamento Fiscal y uno de los coordinadores de Garrigues Sports & Entertainment, participó como ponente en la sesión “Performance Royalties & Image Rights Income Taxation” donde se debatió acerca de la tributación de la explotación de los derechos de imagen en diversas jurisdicciones.

III. Sentencias y consultas

1. **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 17 de julio de 2013, relativa a la lesión de un ciclista profesional**

En esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se analiza el recurso de súplica interpuesto por un particular frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Fraternidad Muprespa y el Club Deportivo de Burgos Monumental con vistas a que se modifique la calificación de lesiones permanentes

no invalidantes confirmada por el juez de primera instancia a la concepción de incapacidad permanente para la realización de su profesión habitual de ciclista profesional.

El Tribunal reitera los requisitos exigidos para dicha calificación: lesiones susceptibles de determinación objetiva, previsiblemente definitivas y carácter grave desde la perspectiva de incidente laboral que imposibiliten al trabajador para el desarrollo de una profesión concreta que realizaba. De esta manera, y analizando el caso individual, una limitación en la movilidad de la muñeca en menos de un 50%, añadido al dolor repercutido, no permite a un deportista profesional alcanzar el cien por cien de los resultados exigidos en lo que respecta al nivel de exigencia y rendimiento que cabe requerir. Dado que las condiciones físicas no revisten la plenitud requerida al deportista de élite, se estima el recurso declarando la incapacidad permanente total para dicha profesión.

2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de septiembre de 2013, relativa a la organización del Rallye de España de Asfalto

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid resuelve este recurso contencioso-administrativo promovido por el Club Deportivo Básico Shalymar Competición frente a las resoluciones dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva así como el Tribunal de Apelación, en las que se inadmitieron los recursos presentados por el recurrente para dejar sin efecto la supuesta sanción consistente en la negativa a que la actora organizara el Rallye de España de Asfalto 2010 (como venía haciendo en 2008 y 2009) de la Real Federación Española de Automovilismo.

Se desestima la pretensión en tanto en cuanto el Tribunal de Apelación y el Comité de Disciplina Deportiva tienen una competencia muy delimitada enmarcada en la Disciplina Deportiva, ajena a la cuestión organizativa de competiciones planteada por la actora. No son cuestiones de competencia de tales órganos, habiendo resuelto conforme a Derecho en tal sentido, inadmitiendo los recursos planteados en vía administrativa.

3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de septiembre de 2013, relativa al proceso de concesión de abonos del Real Madrid Club de Fútbol

La Audiencia Provincial de Madrid analiza en este caso el recurso de apelación interpuesto por tres socios del Real Madrid Club de Fútbol contra dicha entidad por no facilitarles abonos desde su inscripción en la lista de espera en 2004, alegando los actores discriminación al anticipar a otras personas sin preferencia e impidiéndoles en última instancia el acceso al abono.

Aun habiendo quedado probada la existencia de la lista de espera en cuestión, el Juzgado de Primera Instancia desestima la pretensión debido a que, al no contarse con la mencionada lista en dicho momento por parte del club, no puede asegurarse dicha discriminación. La Audiencia considera errónea dicha valoración de la prueba, en tanto que la carga de la prueba se traslada al Club una vez se confirma la existencia de una lista de espera, no pudiéndose escudar en una actitud de absoluta pasividad probatoria dada su estructura societaria y la facilidad probatoria para acreditar que se siguieron criterios basados en el orden de inscripción. Se estima el recurso, así como la pretensión indemnizatoria por daños morales, modulándola a 2.000 euros por cada uno de los actores.

4. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado Asturias, de 20 de septiembre de 2013, relativa a la lesión de un futbolista profesional

En este recurso de súplica resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, presentado por un particular frente al INSS, la TGSS, MAZ Mutua de Accidentes de trabajo y ENF. Profesionales de la Seguridad Social y Sociedad Deportiva Huesca S.A.D, se busca por parte del actor el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo.

El Tribunal desestima la pretensión en base a las pruebas aportadas por el demandante. En primer lugar, no puede ser acogida la petición en base a un informe médico, sino pruebas periciales de valor probatorio decisivo que manifiesten el error de la sentencia del Juzgado. Por otro lado, aunque se pongan de manifiesto lesiones con anterioridad, el proceso curativo posterior a la intervención quirúrgica y rehabilitación ha quedado probado, no siendo suficiente la manifestación de la inestabilidad de ambas rodillas y dándose preferencia a la prueba pericial de la Mutua codemandada. Tampoco se aprecian repercusiones funcionales que impidan el desempeño de su profesión. Por tanto, se desestima el recurso de súplica.

5. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre de 2013, relativo al despido del entrenador del Club Deportivo Leganés

El Tribunal analiza el recurso interpuesto por el entrenador frente al Club Deportivo Leganés S.A.D. y el FOGASA. El recurrente solicita que se reconozca la infracción de lo dispuesto en el artículo 15.1 del RD 1006/1985 de 26 de junio por el que se regula la relación laboral especial de deportistas profesionales, especialmente en lo relativo a la indemnización a percibir por el trabajador - deportista a causa del despido. El recurrente prestó servicios a la entidad demandada en virtud de contrato con duración desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2012. No obstante, el 23 de febrero se le comunica al actor la resolución del mismo. Se reconoce la condición de improcedente del despido y se le concede una indemnización de dos meses de salario por año de servicio. El actor considera que dicha cantidad es incorrecta, estimando un importe superior.

El Tribunal finalmente desestima el recurso, considerando procedente la cantidad percibida por el recurrente en concepto de indemnización, teniendo en cuenta el salario que percibía éste mensualmente y el número de días trabajados. No reconoce, tampoco, el derecho a percibir la retribución variable no devengada.

6. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 4 de octubre de 2013, relativa a la cláusula de rescisión del contrato de un futbolista profesional

Nos encontramos ante una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a raíz de un recurso de súplica de Mérida Promesas Unión Deportiva frente al Racing Club de Ferrol, S.A.D. y un particular en relación a una cláusula de rescisión en el contrato entre Mérida y el particular, jugador profesional, por considerarla abusiva. La recurrente alega la existencia de un contrato válido extinguido por voluntad del trabajador sin causa justa, así como el haber formado parte de la plantilla y haber disputado un partido de fútbol sin causa imputable a la empresa que pudiera justificar conducta adversa. La cuestión versará sobre la presencia o no de una verdadera rescisión unilateral del contrato por parte del trabajador-futbolista que haga efectiva dicha cláusula, así como la legalidad de la misma.

A pesar de ser una relación laboral de carácter especial, en donde la extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, genera un derecho para éste último a una indemnización, lo cierto es que el demandante omitió el alta del trabajador en la

TGSS y en la RFEF, sin procurar la cobertura legal y reglamentaria pertinente; siendo el codemandado el que efectuó el alta del deportista en la Seguridad Social. Esta justa causa de rescisión impide la percepción de la indemnización prevista, además de la consideración efectuada en torno a la cuantía, la cual se considera desproporcionada y desmedida (300.000 euros) en relación a la remuneración anual del futbolista (no excedía de 55.500 euros). Se desestima el recurso.

7. *Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 2013, relativa a la apropiación indebida de cantidades procedentes de la cesión de derechos de imagen por parte del representante de un futbolista*

El Tribunal resuelve sobre un supuesto delito de apropiación indebida en el que se acusa al representante de un futbolista de hacerse con cantidades que le corresponderían a su representado, fruto de la cesión de sus derechos de imagen.

El representado alega que existe un título, comisión o gestión fiduciaria que obliga a entregar al jugador el dinero recibido en concepto de retribución derivada de la cesión de derechos de imagen, y que por tanto la no entrega supone distracción de la cantidad. No obstante, el Tribunal, dado que ya no estaba vigente el contrato de representación, concluye que por no existir vínculo contractual entre las partes, falta el elemento del tipo invocado consistente en la obligación de reintegrar la cantidad recibida, por lo que no se cometió infracción legal alguna, al no ser la conducta subsumible en el tipo del artículo 252 del CP.

8. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 25 de octubre de 2013, relativa al despido de un futbolista*

El Tribunal resuelve el recurso interpuesto por Unió Esportiva Olot contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la pretensión de un futbolista del citado equipo, declaró que la relación existente entre las partes era de naturaleza laboral, así como que había sido despedido improcedentemente, condenándola al pago de la indemnización. La entidad recurrente considera que no existió una retribución suficiente, siendo esta de 800 euros, como para declarar que entre las partes existiese una relación laboral.

El Tribunal desestima el recurso, entendiendo fundamental la distinción entre aquellos que desarrollan la actividad deportiva sólo por afición o por la utilidad física, sin afán de lucro, recibiendo únicamente la compensación de los gastos derivados de la actividad; de aquellos, que como en el presente caso, en los que la cuantía percibida tiene carácter retributivo del trabajo desempeñado, lo cual se deriva de la periodicidad mensual del devengo, la uniformidad de su importe, etc. En definitiva, el Tribunal confirma la resolución de instancia.

9. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 28 de octubre de 2013, sobre la indemnización por resolución unilateral de contrato de representación de deportistas*

El Tribunal analiza un supuesto en el que un jugador de fútbol profesional es condenado a pagar a su representante una indemnización por rescisión unilateral del contrato de representación en virtud de una cláusula contenida en el propio contrato, tomando como base de cálculo de la misma las comisiones a las que el representante tenía derecho por los contratos firmados por su representado. El futbolista alega que el contrato que firmó, y en virtud del cual el representante reclamaba la comisión, no se trata de un contrato de trabajo de futbolista profesional sino un contrato de patrocinio deportivo y que, además, se han producido diversos incumplimientos por parte del representante.

La Audiencia afirma que sí se trata de un contrato de trabajo en tanto que la naturaleza de los contratos no depende de la denominación que otorguen las partes sino de lo que resulta de su contenido obligacional, y en este supuesto el demandado asumía las obligaciones propias de un jugador profesional y percibía una retribución como tal. A su vez, la Audiencia declara que no existen pruebas para concluir que el representante incumpliese sus obligaciones. Así, la Audiencia falla a favor del agente.

10. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 31 de octubre de 2013, relativa a la lesión de un futbolista profesional

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias analiza en este caso un recurso de súplica presentado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a un particular, a fin de que se deniegue la declaración de que el interesado está afectado de incapacidad permanente por enfermedad común para su profesión de futbolista. La Entidad Gestora alega que las patologías del demandante no tienen naturaleza común y que su estado no es tributario del grado de incapacidad permanente total, requisito establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

El Tribunal destaca la jurisprudencia del Supremo en la que se considera el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual de la parte interesada. Así, las lesiones y secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz. La coxartrosis bilateral que presenta el particular resulta evidentemente incompatible con el desempeño de una profesión habitual que supone contacto violento y frecuentes impactos sobre las extremidades inferiores. Se desestima el recurso de la Entidad Gestora.

11. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de noviembre de 2013, relativa al despido de artistas

El Tribunal analiza la naturaleza de la relación existente entre dos artistas y dos entidades de representación de cara a la calificación del despido de uno de ellos. El demandante, uno de los artistas, solicita la consideración de la relación como laboral mientras que los demandados defienden lo contrario.

Para que fuese posible considerar la anterior relación como laboral, el Tribunal entiende necesario que concurran además de las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajeneidad del trabajo y dependencia que, dado que son conceptos de gran abstracción, deben determinarse atendiendo a un conjunto de hechos indiciarios. En este sentido, el Tribunal niega el carácter laboral de la misma, entendiendo que para ello hubiese sido necesario que el actor hubiera quedado incluido en la esfera organicista de los codemandados, bien porque éstos determinaran el lugar de trabajo, porque controlaran su ejecución, etc. En el presente caso no se cumple lo anterior, dado que, el actor realizaba normalmente el trabajo en su casa y con sus propios medios, practicaba los arreglos que consideraba oportunos y su retribución procedía no de los codemandados sino de empresarios del sector. Además, el actor no actuaba en régimen de exclusividad, pues también facturaba para otras sociedades del sector musical.

12. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 5 de noviembre de 2013, relativa a la imputación de rentas procedentes de la cesión de los derechos de imagen

El Tribunal analiza como cuestión de fondo si las regularizaciones practicadas por la Inspección de los Tributos, relativas a la imputación de rentas prevista en el artículo 76 LIRPF, son ajustadas a Derecho.

Un club de fútbol suscribe, tras el fichaje de un determinado jugador, un contrato con la sociedad interpuesta de éste para el establecimiento de un régimen de cotitularidad de determinados derechos de imagen del futbolista. Asimismo, el club nova el contrato que tenía suscrito con una televisión, de forma que ésta última adquiere los derechos de las entidades interpuestas, pagando a las mismas las correspondientes cantidades.

El Tribunal considera que todos estos contratos constituyen una única estructura negocial, existiendo un claro dominio de la voluntad negocial por parte del club. Es éste quien soporta jurídicamente los pagos, en los que la televisión actúa como intermediaria, al no haber perdido la titularidad y el dominio efectivos de los derechos de imagen. Por consiguiente dichos pagos quedan dentro del ámbito del artículo 76 de la Ley de IRPF y se declaran ajustadas a Derecho las regularizaciones practicadas.

13. Sentencia de la Audiencia Nacional, de 13 de noviembre de 2013, referente al abuso de posición dominante en la fijación de tarifas por parte de Artistas e Intérpretes Sociedad de Gestión

La Sala resuelve el recurso interpuesto por Artistas e Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE) contra la Resolución de fecha 19 de diciembre de 2011 de la Comisión Nacional de la Competencia, sobre abuso de posición dominante al fijar unilateralmente la Tarifa General en 2005 en un nivel inequitativo; siendo parte codemandada la Federación de Cines de España.

La Sala parte de la acreditada posición de dominio que AISGE ostenta en el mercado relevante de gestión de derechos de remuneración por comunicación pública de los actores, dobladores, bailarines y directores de escena en virtud de lo dispuesto en el TRLPI, siendo dicha posición incluso reconocida por la propia recurrente. La cuestión se centra, por tanto, en valorar si el incremento del 100% en la citada Tarifa y la distinta aplicación de la tarifa entre las salas tienen carácter abusivo, o por el contrario existe justificación objetiva. De las alegaciones realizadas por la recurrente, la Sala no considera que concurren justificaciones objetivas de ese aumento desproporcionado en la tarifa. En consecuencia, se desestima el recurso.

14. Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de noviembre de 2013, relativa a cuestión de competencia negativa sobre licencia federativa de la Real Federación Española de Fútbol

El Tribunal resuelve la cuestión de competencia negativa suscitada entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2, para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Club de Fútbol Sala Femeni Castelldefels y por un futbolista contra la Resolución del Comité Jurisdiccional y de la Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol de 25 de febrero de 2011, por el que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Secretario General de la citada Federación de 11 de enero de 2011, que acuerda no diligenciar la licencia federativa del futbolista.

El Tribunal considera que la citada Resolución es un acto adoptado por la Real Federación Española de Fútbol en el ejercicio de funciones llevadas a cabo por delegación del poder público ex artículo 30.2 de la Ley del Deporte. Entiende que, en ningún caso, se trata de una resolución imputable o al Consejo Superior de Deportes o a su Presidente, que ostenta la consideración de Secretario de Estado. En consecuencia, la competencia le corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, capital en la que tiene su sede la Real Federación Española de Fútbol.

15. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Córdoba, de 18 de noviembre de 2013, relativa al derecho de voto en determinadas entidades deportivas

El Tribunal analiza la reclamación interpuesta por el Club de Natación Jaén Master frente al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, siendo el objeto de la misma una resolución del Comité demandado en la que denegaba la petición del demandante sobre la inclusión en el listado de electores para los cargos de la Federación a nadadores "masters" y al club recurrente, a los que no se otorgaba derecho de voto. El Comité demandado niega el citado derecho de voto al Club y a los nadadores "masters", al considerar que las actividades y competiciones en las que intervienen los citados nadadores no se pueden considerar oficiales, por ser las mismas recreativas o de fomento del deporte.

El Tribunal considera inaceptables los argumentos del Comité. El motivo de ello es que conforme a la normativa de la Real Federación Española de Natación, la natación "master" a nivel nacional es considerada como una especialidad de natación oficial si las actividades y competiciones se organizan con la intervención de las autoridades deportivas. A su juicio, la negación a éstos de la posibilidad de participar tanto activa como pasivamente en los procesos electivos, resulta del todo contradictorio y discriminatorio. Como consecuencia, se estima el recurso.

16. Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid, de 22 de noviembre de 2013 relativa al despido de artistas

El Tribunal resuelve el recurso interpuesto por dos bailarines frente al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, sobre la extinción de la relación laboral. En concreto, los recurrentes solicitan la declaración de su despido como improcedente, basándose en la existencia de fraude de ley en la contratación sucesiva en cadena.

El Tribunal entiende que la relación laboral de los recurrentes, que desarrollan su actividad en el Ballet Nacional, queda encuadrada en la relación laboral de artistas regulada por el RD 1435/85, y que dentro de dicha relación laboral cabe la contratación temporal por tiempo cierto y por temporada, como la que se realiza en el presente caso. Por tanto, la citada temporalidad impide apreciar el fraude de ley en la concatenación de contratos. No obstante, es importante tener presente la redacción del apartado 5 del artículo 15 del ET, introducida por el Real Decreto Ley 5/2006, de 9 de junio: "los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales,..., con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos...". Dado que no se excluye en el citado artículo la relación especial de artistas, y que las fechas de contrataciones de los recurrentes cumplen el exceso de los 24 meses, el Tribunal estima el recurso y considera el despido improcedente.

17. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 22 de noviembre de 2013, relativa a la extinción de un contrato de trabajo

El Tribunal analiza la reclamación planteada por el entrenador del Club de Natación Santa Olaya frente al citado Club, en la que solicita que se declare extinguida la relación laboral que le une a la entidad por causas imputables a la misma que redundan en el menoscabo de su dignidad. El Club impone al trabajador un cambio de puesto, pasando de ser entrenador del grupo femenino a ser ayudante del entrenador del grupo masculino, por lo que sus funciones se ven disminuidas. Asimismo, se le impone al recurrente la prohibición de tratar con los deportistas del grupo femenino.

A juicio del Tribunal, nos encontramos ante modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo que suponen un menoscabo de la dignidad personal del trabajador, debido a la prohibición de dirigirse a las nadadoras. Por tanto, se considera la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, y por consiguiente se estima el recurso, declarando la extinción del contrato de trabajo por incumplimiento grave del empresario y se impone al empresario el abono de una indemnización.

18. Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 28 de noviembre de 2013, relativa a los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de la Liga y de la Copa de S.M. el Rey

En esta Resolución de la CNMC se resuelve la posible sanción a MEDIAPRODUCCIÓN S.L. y a diversos clubes de fútbol (Club de Santander, Sevilla Fútbol Club, Fútbol Club Barcelona y Real Madrid Club de Fútbol) por la irregularidad en los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. El Rey. Según la Propuesta de Resolución de la Dirección de Investigación, dichos contratos superan los límites de tres temporadas señalado en una resolución de la CNMC en 2010, constituyendo una infracción muy grave.

La Comisión entiende que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 62.4 de la Ley de Defensa de la Competencia para considerar subsumida la conducta en el tipo infractor: por un lado, existe una resolución adoptada en aplicación de dicha Ley que, evidentemente, deriva obligaciones para MEDIAPRODUCCIÓN S.L. y el resto de los clubes. Por otro lado, efectivamente queda constatado para estos casos el incumplimiento de dicha resolución, rechazando todas las alegaciones de las partes (entre otros, que no se podía considerar dentro del cómputo la renovación del contrato). La sanción impuesta se eleva a un 3% del volumen de negocios total de las empresas infractoras, atendiendo a la calificación de la infracción, la duración de la misma y la inexistencia de atenuantes.

19. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 4 de diciembre de 2013, relativa al despido de la entrenadora de la selección nacional de natación

El Tribunal resuelve el recurso interpuesto por la Real Federación Española de Natación frente a la sentencia que declaraba la nulidad del despido de la entrenadora de la selección nacional de natación así como la imposibilidad legal de readmisión con el consiguiente abono de indemnización. La Federación basa su recurso en la nulidad de la resolución por incongruencia omisiva al no darse respuesta a la acción planteada y en la infracción de las normas laborales de aplicación.

El Tribunal concluye que no puede apreciarse tal incongruencia omisiva en virtud del principio de *iura novit curia*, que permite al juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes, pues el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en

el pleito. En cuanto al motivo de fondo, el Tribunal concluye que las partes mantuvieron inalterada su relación de trabajo (reconocimiento de la unidad esencial del vínculo) en virtud de la cual le fueron asignadas a la actora unas funciones subsumibles en la relación laboral de carácter especial regulada en el Real Decreto 1006/1985. Se desestima, por tanto, el recurso planteado por la Federación.

20. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 5 de diciembre de 2013, relativa a la lesión de un jugador de balonmano profesional*

Se analiza un recurso de súplica promovido por la Mutua Maz frente a diversos recurridos, entre ellos la Real Federación Española de Balonmano, INSS y TGSS, y determinados clubes de balonmano. Entre otros motivos, se insta la revisión de ciertas pruebas presentadas en la sentencia recurrida con motivo de la declaración de la incapacidad permanente total del particular.

El Tribunal afirma que no se acredita el supuesto error invocado por el recurrente del juzgador de instancia respecto del hecho probado, por lo que entiende que la incapacidad total permanente ha quedado correctamente demostrada.

21. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de diciembre de 2013, relativa a la indemnización pendiente de abonar a favor de un futbolista profesional por su traspaso a otro club*

El Tribunal resuelve sobre el recurso de suplicación interpuesto por el Getafe, S.A.D contra la Sentencia del Juzgado Social 33 de Madrid, en la cual se resolvió la reclamación interpuesta por un futbolista profesional frente al club en la que solicita que se le abonara parte del importe percibido por el club en concepto de su traspaso a un club extranjero.

La sentencia recurrida condenó al club español a abonar parte de la indemnización al jugador por no ser de aplicación directa para clubes extranjeros la regulación contenida en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Dicha norma efectivamente estipula que será el club adquiriente el que abone parte de la indemnización en concepto de traspaso al jugador afectado pero, al quedar el club fuera del ámbito de aplicación de la norma, dicho extremo debería haberse recogido expresamente en el contrato de traspaso suscrito. Al no haber pactado nada los clubes involucrados al respecto, el Tribunal desestima el recurso.

22. *Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja, de 30 de diciembre de 2013, sobre la comisión derivada de los contratos de representación de deportistas*

El Tribunal analiza un supuesto en que una sociedad representante de un futbolista profesional reclama, en concepto de comisión por representación, el 10% de la cantidad bruta recibida por su representado derivada de la firma de dos contratos de trabajo celebrados con clubes españoles.

Dado que en el contrato de representación no se había pactado el pago de cantidad alguna, el Tribunal se remite al artículo 1.287 del Código Civil, que se refiere a los usos para suplir la omisión de las cláusulas ordinarias de los contratos, que permite acudir a criterios de referencia del ámbito concreto. En este caso, se ha de acudir a las previsiones que se hayan establecido en la regulación de que se hayan dotado los Agentes de Jugadores. En este sentido, el artículo 20.4 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Jugadores señala que si el agente de jugadores y el jugador no consiguen llegar a un acuerdo sobre la cuantía de la

remuneración a pagar o si el contrato de representación no prevé dicha remuneración, el agente de jugadores tendrá derecho al pago de una compensación que ascenderá al 3% de los ingresos brutos que el jugador deba recibir de los contratos de trabajo negociados o renegociados por el agente de jugadores en su nombre. La Audiencia resuelve, por tanto, condenando al jugador al pago de una comisión del 3% de los ingresos brutos obtenidos.

23. Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de enero de 2014, relativa a la impugnación de dos acuerdos adoptados por la junta de accionistas de una S.A.D, de ampliación de capital social por defecto de constitución de la junta

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha resuelto definitivamente el litigio sobre la impugnación de sendos acuerdos de ampliación de capital de la Sociedad Anónima Deportiva Club Atlético de Madrid, adoptados en junta general extraordinaria de accionistas, en el sentido de ratificar el fallo de segunda instancia que declaró su nulidad. En la demanda civil que dio origen al pleito al que corresponden los recursos resueltos por el Supremo, los demandantes fundaron su petición de impugnación de los acuerdos societarios, en la ilegal composición del Consejo de Administración que convocó la referida junta y en la ilegal presidencia, constitución y quórum de la misma.

En síntesis, la Audiencia entendió que existió fraude de ley por cuanto el ingreso en su día realizado por dos personas en las cuentas del club, que formalmente suponía el desembolso que les legitimaba para concurrir como socios a la junta y votar los acuerdos de ampliación de capital, no fue sino un elemento más del entramado fraudulento diseñado para eludir las exigencias impuestas por la Ley del Deporte, pues estaba asegurado el reembolso inmediato de esas cantidades. Según razona la sentencia, para saber qué relevancia tuvo en los acuerdos finalmente adoptados la participación indebida de las dos personas mencionadas, ha de realizarse el llamado test o prueba de resistencia, que consiste en que *"de la cifra originariamente considerada (para el quórum de constitución o para la mayoría) se restan el porcentaje en el capital (o los votos) atribuidos irregularmente a personas que no estaban legitimadas para asistir (o para votar). Si, tras realizar esta sustracción, con el restante porcentaje de capital asistente se alcanza el quórum suficiente, la junta se entiende válidamente constituida; en caso contrario, la junta es nula (y con ella los acuerdos adoptados) por estar irregularmente constituida. Y del mismo modo en lo que respecta al cálculo de la mayoría"*. Con los datos de la primera convocatoria se demuestra que en ningún caso se habría superado la mencionada prueba de resistencia. Además, el Tribunal reitera que la eficacia legitimadora del libro registro de acciones nominativas está supeditada al control judicial y puede realizarse no solo a priori, con anterioridad al ejercicio de los derechos sociales (antes de la celebración de la junta), sino también a posteriori, con ocasión de la impugnación de acuerdos sociales por un defecto en la constitución, con carácter prejudicial.

24. Consulta Vinculante V3038-13, de 11 de octubre de 2013, sobre entidades exentas o parcialmente exentas a efectos del Impuesto sobre Sociedades

La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro, cuyos fines son la "promoción y organización de conciertos", la "promoción de audiciones de todo tipo" y las "grabaciones", que está organizando un concurso musical, en el que distintos grupos tendrán la oportunidad de actuar en concierto, obteniendo como premio el ganador de dicho concurso la grabación de la actuación en directo con la que ganen el mismo.

La DGT interpreta que, dado que la asociación consultante llevará a cabo la organización de conciertos, así como la venta de comida y bebida durante el espectáculo, existe una explotación económica que supone la ordenación por cuenta propia de medios materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por tanto, los ingresos derivados de la prestación de tales servicios estarán sujetos y no exentos en el Impuesto sobre Sociedades, así como las donaciones, subvenciones o cuotas de los asociados percibidas por la asociación que se utilicen para financiar dicha actividad económica.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, la DGT concluye que estarán sujetas las operaciones desarrolladas por la entidad consultante consistentes en la promoción y organización de conciertos, audiciones y grabaciones, así como de la venta de comida y bebida en el marco de sus actividades. Sólo en la medida en que la asociación consultante cumpla las condiciones establecidas en el artículo 20, apartado 1º, número 14, podrá solicitar a la administración su calificación como entidad privada de carácter social y, por tanto, quedar exenta de IVA.

25. Consulta Vinculante V3241-13, de 04 de noviembre de 2013, relativa a la actividad de asesoramiento de imagen en el sector audiovisual

La sociedad consultante realiza la actividad de asesoramiento de imagen y estilismo, peluquería y maquillaje a empresas del sector audiovisual y consulta acerca del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos que satisface al personal laboral con contrato temporal: eventual y de obra.

La DGT responde que con carácter general la retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen el tipo de retención que resulte de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La DGT concluye que cuando el personal se considere incluido laboralmente en el ámbito del artículo 1.5 del Real Decreto 1435/1985 al margen, por tanto, de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, a sus rendimientos les resultará aplicable el tipo de retención de acuerdo con el procedimiento general para determinar el importe de la retención.

26. Consulta Vinculante V3496-13, de 02 de diciembre de 2013, relativa a las contraprestaciones dinerarias recibidas por los participantes en actos culturales

La entidad consultante organiza actos culturales en los que participan personas físicas y entidades jurídicas residentes en Estados miembros de la Unión Europea o terceros Estados y que reciben premios o contraprestaciones dinerarias por su participación en los mismos. La DGT en su contestación, responde diferenciando entre tres tipos de renta: (i) las cantidades abonadas a artistas por actuaciones musicales, de danza y similares, (ii) premios por la participación en certámenes musicales, literarios y similares y (iii) las contraprestaciones por servicios profesionales a miembros del jurado.

La DGT responde que dichas rentas podrán someterse a tributación en España de acuerdo con lo estipulado en el Convenio para evitar la doble imposición de aplicación o en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes. También confirma la sujeción al IVA de las contraprestaciones satisfechas por el Ayuntamiento consultante a los miembros del jurado, en tanto que las operaciones descritas constituyen prestaciones de servicios. Por lo que se refiere a la sujeción al Impuesto de los premios concedidos por el consultante en certámenes musicales, literarios y similares, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se deduce que sólo se produce esta sujeción si existe un vínculo directo entre el servicio prestado y la contraprestación recibida, constituyendo las cantidades pagadas una contrapartida efectiva del servicio individualizable prestado en el marco de una relación jurídica en la que se intercambian prestaciones recíprocas.

IV. Legislación

- Orden ECD/197/2014, de 13 de febrero, por la que se establece la obligatoriedad de comunicación por medios electrónicos en determinados procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones gestionadas por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y se establece un punto de acceso general en el Centro de Información al Ciudadano ubicado en la sede de la Secretaría de Estado de Cultura**

El sábado 15 de febrero de 2014 se publicó en el BOE una orden que tiene por objeto establecer la obligatoriedad de las comunicaciones por medios electrónicos para los interesados en los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones gestionados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Así, las solicitudes para la obtención de dichas ayudas y subvenciones serán necesariamente presentadas por medios electrónicos ante el Registro Electrónico de la Secretaría de Estado de Cultura, a través de los modelos y formularios oficiales que se pondrán a disposición de los solicitantes en la Sede Electrónica de la Secretaría. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte garantizará al menos un punto de acceso general en el Centro de Información al Ciudadano del Departamento a través del cual los usuarios puedan, de forma sencilla, acceder electrónicamente a la información y servicios de su competencia, presentar solicitudes y recursos o acceder a las notificaciones y comunicaciones que les remita la Administración Pública.

Más información:

Félix Plaza

Socio responsable del grupo de Sports & Entertainment

felix.plaza.romero@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Carolina Pina

Socia responsable del grupo Sports & Entertainment

carolina.pina@garrigues.com

T +34 93 253 37 00

